



Autos núm.:

SENTENCIA NUM:

Barcelona, 22 de Abril de 2015.

Vistas por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número trece de esta ciudad, Doña María José Román Román, las precedentes actuaciones, seguidas a instancia de frente al INSTITUT CATALA D'ASSISTENCIA I SERVEIS SOCIALS (DEPARTAMENT DE BENESTAR SOCIAL I FAMILIA), en reclamación de MAYOR GRADO DE MINUSVALÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Que por turno de reparto fue asignada la presente demanda a este Juzgado el 25 de abril de 2013, en la misma previa relación de hechos y fundamentos de derecho que estimó que son de aplicación, suplica se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

II.- Por Decreto de fecha 3 de junio de 2013 fue admitida a trámite una vez subsanado error formal, señalándose para la celebración del acto del juicio la Audiencia del día 29 de enero de 2015. En este día comparecen las partes, pasándose a la celebración del juicio. La parte actora se afirma y ratifica en la demanda, la demandada se opondrá. En periodo de prueba se proponen por las partes comparecientes la prueba que admitida obra referida en la grabación que consta incorporada a las presentes actuaciones. En trámite de conclusiones las partes elevan a definitivas las formuladas provisionalmente. Con lo cual S.S^a. dio el acto por concluso y visto para Sentencia; con suspensión del término para dictar sentencia y como diligencia final se acordó solicitar informe sobre la baremación de las dolencias del actor al Medico Forense, emitido el mismo se dio traslado a las partes de su contenido haciendo alegaciones la parte actora y la Entidad demandada, quedando los autos conclusos para dictar sentencia en la



mesa de S.S^a. en fecha 15-04-2015 en la tramitación de este pleito se han observado todas las prescripciones legales, a excepción de las relativas a plazos, por la acumulación de asuntos.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que DON _____, con DNI núm. _____, nacido el 26-07-1969, solicitó revisión por agravación del grado de disminución que tenía reconocido (55% en fecha 04-07-2002) en fecha 25-01-2011 y por Resolución de la Entidad demandada de fecha 18-06-2012 le fue denegada la revisión en base a informe del Equipo de Valoración y Orientación y en base al mismo dictamen que se estableció en fecha 23 de marzo del 2004: Deficiencia ALTERACIÓN DE LA CONDUCTA con diagnóstico de TRASTORNO ADAPTATIVO de etiología TRAUMÁTICA; deficiencia ALTERACIÓN DE LA CONDUCTA diagnóstico SÍNDROME ORGÁNICO DE AL PERSONALIDAD de Etiología TRAUMÁTICA; deficiencia HIPOACUSIA SEVERA con el Diagnóstico de PERDIDA NEUROSENSORIAL DEL OÍDO de Etiología TRAUMÁTICA y deficiencia LIMITACIÓN FUNCIONAL DE UNA EXTREMIDAD INFERIOR de Etiología TRAUMÁTICA, grado de discapacidad 51% y factores sociales complementarios 4, un grado de disminución total del 55% y no superando el baremo de movilidad ni el de ayuda de tercera persona.

SEGUNDO.- Que interpuesta Reclamación Previa por la parte actora el 24-07-2012 se solicita por sus limitaciones en la deambulación, dice ayuda de dos muletas y por nuevas lesiones permanentes, concretando solo una fractura en la mano, un grado de minusvalía de 66 %, se dictó la oportuna Resolución por parte de la Entidad demandada en fecha 21-02-2013 desestimando dicha reclamación y confirmando el mismo grado de discapacidad del 55% emitido en su día.

TERCERO.- Que el actor reclama en la demanda en concepto de Mayor grado de porcentaje de disminución, que se le declare al actor tributario de un grado de discapacidad igual o superior al 65% y baremo de movilidad con fecha de efectos de 25 de enero del 2011, condenándose a la demandada a estar y pasar por tal declaración.

CUARTO.- Que los efectos en caso de reconocerse dicha prestación serían del día 25-01-2011.

QUINTO.- Que conforme al Informe del ICASS las limitaciones de las dolencias del actor instauradas el 25-01-2011 dan lugar a la siguiente baremación



y tanto por ciento de grado de minusvalía según el médico forense:

VALORACIÓN:

PATOLOGÍA CEREBRAL. CAPÍTULO 16 TRASTORNOS MENTALES ORGÁNICOS. CLASSE II (1-24%) **24% de discapacidad.**

EPILEPSIA. CAPÍTULO 3 CLASE II (1-24%) un **5% de discapacidad**

HIPOACÚSIA: Oído Derecho: 190 decibelios en total y Oído Izquierdo 368 decibelios. CAPÍTULO 2 TABLAS 2 y 3, error del Médico Forense conforme a estas tablas combinados los dos oídos serían 44,49% y el tanto por ciento de discapacidad sería de 42,6 a 45% y por ello un **25% de discapacidad** y no un 35% de discapacidad.

MANO DERECHA. CAPÍTULO 2 TABLAS 13, 1, 2 y 3, un **4% de discapacidad.**

EXTREMIDAD INFERIOR IZQUIERDA. Consta informe del Parc Tauli Sabadell (página 51 del expediente administrativo) en el que se refiere informe de 09-09-2011 en el que consta que precisa caminar con muletas (compra 2009) para evitar fallos de rodilla, informe aportado en visita del actor lo fue el 15-06-12, posterior al 25-01-2011; no obstante consta informe de 09-09.2011 en que se indica que precisa caminar con muletas y estas las utiliza el actor desde el año 2009.

Por lo que conforme a la valoración del Médico Forense se valora: CAPÍTULO 2. TABLA 30. g. **en un 40% de discapacidad.**

Por lo que aplicada la tabla de valores combinados **68%** más 4 puntos sociales se eleva a **72%** el porcentaje total de discapacidad y aplicando el Baremo de l'Annex 3 como indica el Médico Forense si supera el baremo de movilidad

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido por el artículo 97. 2 de la Ley de Procedimiento Laboral, se ha hacer constar que los hechos anteriores son el resultado de la falta de controversia sobre los mismos, así como del expediente administrativo que consta en las actuaciones, sobre el contenido de los números primero a tercero y el informe del Médico Forense, con la rectificación del error en cuanto a la Hipoacusia, ello en cuanto a la valoración del grado de discapacidad hecho quinto y baremo de movilidad.

SEGUNDO.- Que habida cuenta que las lesiones que el actor padece los son conforme a la baremación del informe del Médico Forense con un grado de discapacidad del **68%** más factores sociales 4 puntos un total del **72%** y superando el baremo de movilidad, es por lo que no han sido valoradas



correctamente por la Entidad demandada las dolencias y limitaciones del actor, pues no constan valoradas en el expediente administrativo correctamente todas las dolencias que padece el actor según los baremos establecidos en el Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre, debe declararse que la Resolución impugnada no ha tenido en cuenta todas las dolencias y limitaciones del actor que son las que se reflejan en Hechos Probados y no han aplicado por ello correctamente los baremos y las Tablas adecuadas a las dolencias que padece el actor ni el Anexo referente al baremo de movilidad, es por ello que conforme a dichos Baremos, previstos en el anexo 1 del RD 1971/1999 de 23 de Diciembre, la dolencias del actor le producen un 72% de grado de discapacidad y superando el baremo de movilidad; por lo que se acredita por el actor el porcentaje reclamado de mas del 65% de discapacidad y baremo de movilidad, procediendo por ello la estimación de la demanda y la revocación de las Resoluciones de la Entidad demandada.

TERCERO.- Se advierte a las partes que contra esta resolución cabe recurso de suplicación, según lo establecido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por DON ante al INSTITUT CATALA D'ASSISTENCIA I SERVEIS SOCIALS, en reclamación de MAYOR GRADO DE MINUSVALÍA debo declarar que la suma combinada de las patologías que padece el actor alcanza un porcentaje de disminución del 72%, con efectos del día 25-01-2011 y que supera el baremo de movilidad, condenando a la Entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración.

Notifíquese esta Resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciando tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado, en el plazo de cinco días a contar del siguiente a la notificación de esta Sentencia, haciéndose constar además un domicilio en la sede de dicho Tribunal Superior a efectos de notificaciones.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada que la dicta en su día y celebrando Audiencia Pública por ante mi el Secretario de lo que DOY FE.